



# Resolución de Superintendencia

N° 141 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 FEB 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de febrero de 2016 por el señor Luis Dax Alvan Chirinos en contra de la Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00045-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

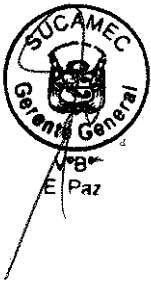
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante expediente N° 201600191759 de fecha 04 de julio de 2016, el señor Luis Dax Alván Chirinos (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de caza, respecto de la arma de fuego con número de serie BP100802, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos



C. Verástegui

Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de caza presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 10 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC, alega que cumplió con todos los requisitos para su solicitud de renovación de licencia, señalando de esta manera que dicha resolución su persona registra antecedentes penales por delito doloso en el Quinto Juzgado Penal de Lima motivo por el cual no estaría cumpliendo con la condición necesaria para la obtención de licencia, debiendo tener en cuenta que en el referido Juzgado ordenó que se anulen todos los antecedentes penales registrados en contra de mi persona, en ese sentido me encontraría cumpliendo con la condición exigida por ley para la obtención de la licencia de uso de arma;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la





## Resolución de Superintendencia

SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente N° 201600191759, observamos que en el Oficio N° 34086-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas de fecha 19 de julio de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por los delitos dolosos de denuncia calumniosa y fraude procesal;

Que, en ese sentido, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que estipula como condición para la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de caza, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política; evidenciándose de esta manera que la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, adicionalmente a ello, señala que revisada la documentación obrante en su expediente administrativo, se observa que la Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC emitida el 31 de enero de 2017, fue debidamente notificada el 06 de febrero de 2017, conforme consta en la Cédula de Notificación 05180, y con dicha actuación procedimental, el precitado acto alcanzó eficacia, conforme estipula el numeral 16.1, artículo 16 de la Ley N° 27444;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00045-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Dax Alván Chirinos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al administrado, así como el Dictamen Legal N° 00045-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de febrero de 2017 y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

